

REFORMA a los Artículos 2o. y 3o. de la Ley que establece bases para la ejecución en México por el Poder Ejecutivo Federal del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA A LOS ARTICULOS 2o. Y 3o. DE LA LEY QUE ESTABLECE BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Gobierno Federal para modificar la participación de México en el Banco Interamericano de Desarrollo y en el Fondo para Operaciones Especiales que administra el mismo Organismo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 2o. y 3o. de la Ley que estableció bases para la ejecución en México del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o.—El Banco de México, S. A., queda autorizado para efectuar, con la garantía del Gobierno Federal, la suscripción de acciones o partes sociales del Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por el equivalente de trescientos setenta y ocho millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica".

"Artículo 3o.—El Banco de México, S. A., queda autorizado para aportar, con la garantía del Gobierno Federal, hasta por el equivalente de cinco cuarenta y cuatro millones cincuenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para cubrir la cuota de contribución de México al Fondo para Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo IV del Convenio Constitutivo de dicho Organismo".

ARTICULO TERCERO.—Se autoriza al Gobierno Federal para aceptar las enmiendas respectivas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que sean consecuencia de las reformas y adiciones a que se refiere el artículo primero de este decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las aportaciones a que se refiere el presente Decreto, se realizarán de acuerdo con las resoluciones que adopte la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y con las gestiones que sobre el particular efectúe el Gobierno Federal.

SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1970.—José F. Rivas Guzmán, D. P.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—Cuauhtémoc Santa Ana, D. S.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un Artículo Tercero Transitorio, referente a reformas y disposiciones relativas a los Impuestos Sobre Producción y Consumo de Cerveza y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICION DE UN ARTICULO TERCERO TRANSITORIO, AL DECRETO REFERENTE A LAS REFORMAS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA Y DE ENVASAMIENTO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO UNICO.—Se adiciona con un Artículo Tercero Transitorio, el Decreto referente a las Reformas a las Disposiciones Relativas a los Impuestos Sobre Producción y Consumo de Cerveza y de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 del mes en curso, para quedar en la forma que sigue:

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—.....

ARTICULO SEGUNDO.—.....

ARTICULO TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1971.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1970.—José F. Rivas Guzmán, D. P.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—Cuauhtémoc Santa Ana, D. S.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO por el que se amplía la garantía del Tesoro Mexicano en las operaciones de préstamo que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el plazo en que puede otorgarse.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.